



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2021-00381-00
ACCIONANTE:	SFRS
AGENTE OFICIOSO	ANA IMELDA NOVA ANGARITA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora **ANA IMELDA NOVA ANGARITA** actuando como agente oficioso del menor **SFRS**¹ en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal y educación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó que el 7 de mayo de 2021, el menor accionante fue atendido por la especialidad de pediatría quien lo remitió a la especialidad de **i) nutrición general ii) urología pediátrica y iii) criptorquidia derecha**.

En virtud de lo anterior, el 24 de junio fue atendido por urología pediátrica quien ordenó: **i) ultrasonografía testicular y ii) consulta para control por urología pediátrica**.

Indica que el 14 de julio de 2021, le fue realizada la ultrasonografía testicular donde se diagnosticó “criptorquidia bilateral”.

¹ Como medida de protección a la intimidad del menor accionante, se debe suprimir el nombre completo, en consecuencia, para efectos de individualizarlo, se cambiará el nombre del menor por las iniciales de su nombre.

Señala el agente oficioso que una vez fueron expedidas la ordenes medicas se ha comunicado vía telefónica y a través del chat de la Policía Nacional con el fin de programar las citas pendientes y siempre le indican que no hay disponibilidad.

Adicionalmente señala, que en el colegio del menor le exigen un certificado medico y el carnet de vacuna contra COVID-19, sin que haya disponibilidad para la aplicación de la vacuna.

En virtud de lo anterior, considera que la entidad accionada está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y vida del menor accionante, debido a que el menor requiere con urgencias seguir siendo atendido y en control debido a sus posibles patologías y además que la imposibilidad de aplicación de la vacuna contra el COVID-19 está vulnerando su derecho fundamental a la educación.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida y a la educación.

Ordenar a la dirección de la policía nacional y a la dirección de sanidad de la policía nacional y/o a quien corresponda, que programe y realice los controles de urología pediátrica, cita de nutrición, cita medicina general, odontología pediátrica, oftalmología pediátrica, se expida certificado médico integral y se realice la vacunación contra el covid-19 y demás que sea necesario para garantizar el esquema de vacunación de mi nieto en el término de 48 horas.”

1.3 Acervo Probatorio Parte Accionante

- Orden medica No. 2105025040.
- Orden medica No. 2105025044.
- Orden medica No. 2106041870
- Orden medica No. 2106031196
- Ultrasonografía testicular
- Orden de matrícula 2022

1.4. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Así mismo mediante auto del 3 de diciembre de 2021, se dispuso vincular al proceso a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ, y de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 – BOGOTÁ.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para sus intervenciones, contestó en termino la acción de tutela.

1.5. UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ, y de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 – BOGOTÁ

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 3 de diciembre vía correo electrónico, suscrita por la teniente coronel Ana Milena Maza Samper, jefe Regional de Aseguramiento en Salud No 1, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Sobre los hechos de la acción de tutela señala que mediante oficio No. GS-2021519732 MEBOG, se ella informe sobre la asignación de las citas solicitadas por la accionante, y comunicadas a la agente oficiosa mediante correo electrónico el 4 de noviembre del año en curso.

Manifiesta que de igual forma, se le comunica por correo electrónico a la agente oficiosa la confirmación de la fecha para la vacunación COVID, agendada para el día 7 de diciembre de 2021

Finalmente solicita no acceder a tutelar el derecho cuya protección ruega el accionante, por tratarse de una inexistencia de la vulneración del derecho fundamental alegado por carencia actual de objeto y/o hecho superado por parte de la entidad

1.7 Acervo Probatorio accionada.

- Copia oficio No. GS-2021-519732 MEBOG.
- Copia oficio No. GS-2021- UPRESMEBOG 29.25.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que la señora **ANA ALMEDA NOVA ANGARITA**, manifiesta que actúa como agente oficio de su nieto el menor, **SFRS**, quien tiene la edad de 9 años, el cual es el titular de los derechos fundamentales invocados, pues pese a tener la ordenes medicas para las consultas de nutrición general, valoración de criptorquidia derecha y urología pediátrica, las citas no le han sido asignadas porque no hay disponibilidad, adicionalmente la institución educativa donde se encuentra el menor realizando estudios exige el carnet de vacunación contra covid.19 sin que tampoco haya sido posible su vacunación por parte de la entidad prestadora de los servicios de salud, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente.

2.1.2.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

En cuanto al requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a*

*este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*².

Siguiendo la línea jurisprudencial, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar i) si la demora en el trámite de junta medica laboral para el retiro voluntario de la accionantes y ii) si la falta de respuesta de las accionadas a las peticiones del 26 de octubre y 18 de noviembre de 2021, vulneraron el derecho fundamental de petición, mínimo vital y trabajo de la accionante.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

En el presenta casi la acción, se ajusta al principio de inmediatez.

Por lo expuesto, la presente acción de tutela es procedente para realizar el estudio de fondo de las solicitudes, como se ha referido, i) existe legitimación en la causa por activa y pasiva; ii) se trata de una controversia con relevancia constitucional; iii) el termino de presentación de la acción se ajusta al principio de inmediatez; y vi) se cumple el principio de subsidiaridad, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección.

3. CASO EN CONCRETO.

En el presente caso, el agente oficioso del menor SFRS, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal y educación, y que como consecuencia se ordene a la accionada programar y realizar los controles de urología pediátrica, cita de nutrición, cita medicina general, odontología pediátrica, oftalmología pediátrica, así mismo, se expida certificado médico integral y se realice la vacunación contra el covid-19.

De las pruebas aportadas advierte el despacho lo siguiente:

El 7 de mayo de 2021, el menor accionante fue atendido por la especialidad de pediatría quien lo remitió a la especialidad de **i) nutrición general ii) urología pediátrica y iii) criptorquidia derecha.**

Para consulta con nutrición y dietética se expidió la orden No. 2105025040:

² T- 149 de 2013

 POLICIA NACIONAL	DIRECCIÓN DE SANIDAD ORDEN DE INTERCONSULTA ESPRI UNIDAD MEDICA DEL NORTE	No. Orden 2105025040 Fecha de Imposición 2021/05/07 8:00:42
Paciente: [Redacted] No. Historia : 1016728247 PF 00		
Tipo de Plan : EPS		
Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION		
Tipo Vinculación : BENEFICIARIO		
Categoría :A		
Fecha de Evolución : 2021/05/07 7:29:38		
Edad : 9 Años		
Sexo : Masculino		
Ubicación Sin Asignación de Cama		
Ámbito : Ambulatorio		
Especialidad NUTRICION		
Sub-Especialidad NUTRICION GENERAL		
Acción de Salud **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA		
DATOS CLINICOS DE IMPORTANCIA :		
IMC 21 - SOBREPESO		
Diagnostico : Z719 CONSULTA NO ESPECIFICADA		
ORDENADO POR: 52532825 GARCIA GALLEGO DOLLY ALEXANDRA		
Reporte : AtmRo004		

Para la consulta por Urología se expidió la orden No. 2105025044:

 POLICIA NACIONAL	DIRECCIÓN DE SANIDAD ORDEN DE INTERCONSULTA ESPRI UNIDAD MEDICA DEL NORTE	No. Orden 2105025044 Fecha de Imposición 2021/05/07 8:01:19
Paciente: [Redacted] No. Historia : 1016728247 PF 00		
Tipo de Plan : EPS		
Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION		
Tipo Vinculación : BENEFICIARIO		
Categoría :A		
Fecha de Evolución : 2021/05/07 7:29:38		
Edad : 9 Años		
Sexo : Masculino		
Ubicación Sin Asignación de Cama		
Ámbito : Ambulatorio		
Especialidad UROLOGIA		
Sub-Especialidad UROLOGIA PEDIATRICA		
Acción de Salud **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS Incluye: AQUELLA REALIZADA PARA LA PROTECCION DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN EL INGRESO, RETIRO, REUBICACION, REINTEGRO DEL TRABAJADOR ASI COMO PARA DEFINIR EL ORIGEN DEL EVENTO EN SALUD, CAL		
DATOS CLINICOS DE IMPORTANCIA :		
VALORACION CRIPTORQUIDIA DERECHA		
Diagnostico : Z719 CONSULTA NO ESPECIFICADA		
ORDENADO POR: 52532825 GARCIA GALLEGO DOLLY ALEXANDRA		

Para la valoración de criptorquidia derecha se expidió la orden No. 2106031196

 POLICIA NACIONAL	DIRECCIÓN DE SANIDAD ORDEN DE SERVICIO DE IMAGENES HOSPITAL CENTRAL	No Orden 2106031196 Fecha de Imposición 2021/06/24 04:28:52p.m.
Paciente: [Redacted] No. Historia : 1016728247 PF 00		
Tipo de Plan : EPS		
Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION		
Tipo Vinculación : BENEFICIARIO		
Categoría :A		
Fecha de Evolución : 2021/06/24		
Edad : 9 Años		
Sexo : Masculino		
Ubicación Sin Asignación de Cama		
Ámbito : Ambulatorio		
Observaciones CRIPTORQUIDEA DERECHA		
ORDENADO GONZALEZ RODRIGUEZ PABLO EMILIO		
Firma: [Signature]		
Página 2 de 2		

En virtud de lo anterior, el 24 de junio fue atendido por urología pediátrica quien ordenó: i) ultrasonografía testicular y ii) consulta para control por urología pediátrica.

		DIRECCIÓN DE SANIDAD ORDEN DE CONTROL HOSPITAL CENTRAL		No. Orden 2106041870	
POLICIA NACIONAL				Fecha de Imposición 2021/06/24 04:28:19p	
Paciente: [REDACTED]		No. Historia: 1016728247 PF 00			
Tipo de Plan: EPS					
Plan: PLAN INTEGRAL DE ATENCION		Tipo Vinculación: BENEFICIARIO		Categoría: A	
Fecha de Evolución: 2021/06/24 04:12:20p.m.		Edad: 9 Años		Sexo: Masculino	
Ubicación: Sin Asignación de Cama		Ámbito: Ambulatorio			
Especialidad: UROLOGIA					
Sub-Especialidad: UROLOGIA PEDIATRICA					
Acción de Salud: **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS Incluye: AQUELLA REALIZADA PARA LA PROTECCION DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN EL INGRESO, RETIRO, REUBICACION, REINTEGRO DEL TRABAJADOR ASI COMO PARA DEFINIR EL ORIGEN DEL EVENTO EN SALUD, CAL					
DATOS CLINICOS DE IMPORTANCIA:					
CONTROL CON RESULTADO					
Diagnostico: E298 OTRAS DISFUNCIONES TESTICULARES					
ORDENADO POR: GONZALEZ RODRIGUEZ PABLO EMILIO				Firma: 	

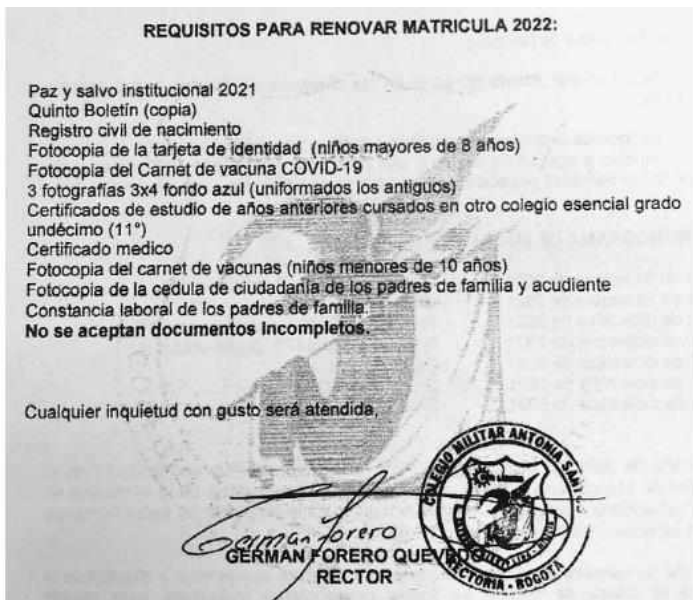
El 14 de julio de 2021, le fue realizada la ultrasonografía testicular donde se diagnosticó “criptorquidia bilateral”, como se observa:

		POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD SERVICIO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS HOSPITAL CENTRAL		2107003775 Fecha 2021/07/14 12:15	
HISTORIA CLINICA No. TI1016728247					
PACIENTE: [REDACTED]					
FECH NACIMIENTO: 2012/04/27		EDAD: 9	AÑO(S):	SEXO: MASCULINO	
AMBITO DE REALIZACION: AMBULATORIO		CAMA: -	CENTRO: -		
MEDICO REMITENTE: -					
DIAGNOSTICO CLINICO: SIN DIAGNOSTICO					
ULTRASONOGRAFIA TESTICULAR +					
Con transductor de 7,5 Mhz se realizo evaluacion solicitada con los siguientes hallazgos:					
Testículos localizados hacia el tercio inferior de los canales inguinales. Presente tamaño, contornos y ecogenicidad normal. Bolsas escrotales vacías.					
El testículo derecho mide 7 x 12 x 16 mm, volumen de 1 cc.					
El testículo izquierdo mide 9 x 7 x 16 mm, volumen de 0,8 cc.					
Epidídimos de aspecto ecografico normal en sus tres segmentos.					
Líquido peritesticular en cantidad usual					
OPINION: CRIPOTORQUIDIA BILATERAL.					
URA. GIMENA RAMIREZ Medica Radióloga RM 46673204 Sibiana Rodriguez					

La gente oficiosa manifiesta que, ha intentado vía telefónica sacar las citas médicas pendientes de i) nutrición general, ii) criptorquidia derecha, iii) urología pediátrica y adicionalmente medicina general, odontología pediátrica, oftalmología pediátrica y que siempre le señalan que no hay disponibilidad.

Adicionalmente señala, que en el colegio del menor le exigen un certificado médico y el carnet de vacuna contra COVID-19, como fundamento de lo anterior

se aportó la orden de matrícula 2022 del colegio Militar Antonia Santos, donde se advierte:



Sobre el tema de vacunación contra el COVID 19 del menor, también indica el agente oficioso que no ha sido posible porque no hay disponibilidad.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad accionada asignó las siguientes citas:

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	CONSULTORIO	PROFESIONAL
2021/12/07	11:40	PEDIATRIA	105 MEDICINA GENERAL UNIDAD MEDICA NORTE	GARCIA GALLEG0 DOLLY ALEXANDRA
2021/12/09	10:40	NUTRICION GENERAL	211 UNIDAD MEDICA SUR	MARTINEZ HERNANDEZ YUDY PATRICIA
2021/12/09	09:00	ODONTOLOGIA PEDIATRICA	209 UNIDAD MEDICA SUR	GRANDAS PENAGOS TATIANA ALEXANDRA
2021/12/09	15:00	UROLOGIA PEDIATRICA	113 HOSPITAL CENTRAL	GONZALEZ RODRIGUEZ PABLO EMILIO
2021/12/10	10:00	OPTOMETRIA	202 UNIDAD MEDICA SUR	OSORIO GUERRERO ANA LILIA

dicha programación fue notificada al accionante por medio de llamada a su número celular y enviada por correo electrónico. De igual forma sele asigno cita para la vacunación COVID para el día 7 de diciembre de 2021.

Así mismo, el Despacho se comunicó con la agente oficiosa vía telefónica (311-8886704), quien manifiesta que en efecto se dio cumplimiento a lo solicitado en la presente tutela, concluyendo así que, cesó la vulneración a los derechos invocados; por tanto, la situación fáctica que originó la presente acción ha desaparecido, en consecuencia, el objeto jurídico de esta providencia, por ende, carece de sentido emitir orden al respecto, lo que impone declarar la carencia actual por hecho superado.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución

Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser³”. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL

³ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390be3225afc7eafe9714403a83e52c3f895863974ce913d2bb5bd149dc606aa**

Documento generado en 12/12/2021 07:47:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>